

**Recurso de revisión en materia de
derecho de acceso a información pública**

Comisionada ponente:

María Del Carmen Nava Polina

Sujeto obligado: Secretaría del Medio
Ambiente

Expediente: RR.IP 4937/2019

CARÁTULA

Expediente	RR.IP. 4937/2019	
Comisionada Ponente: MCNP	Pleno: 29 de enero de 2020	Sentido: SOBRESEE POR IMPROCEDENTE
Sujeto obligado: Secretaría del Medio Ambiente	Folio de solicitud: 0112000312619	
¿Qué se determina en esta resolución?	Toda vez que el sujeto obligado emitió respuesta en el plazo señalado por la ley; se determinó SOBRESEER por improcedente, con fundamento en los artículos 248, fracción III, y 249, fracción III de la Ley de Transparencia.	

Ciudad de México, a 29 de enero de 2020.

VISTAS las constancias para resolver el expediente **RR. IP.4937/2019**, relativo al recurso de revisión iniciado con motivo de la supuesta falta de respuesta por parte de la Secretaría del Medio Ambiente, a la solicitud de información pública con número de folio 0112000312619, se formula la presente resolución.

A N T E C E D E N T E S

I. Solicitud de acceso a la información pública. El 05 de noviembre de 2019, a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, en adelante PNT, la persona hoy recurrente presentó solicitud de acceso a información pública, a la que le fue asignado el folio 0112000312619.

En dicha solicitud la persona ahora recurrente requirió lo siguiente:

“Solicito el presupuesto asignado al Programa Proyecto Integral de Rescate del Río Magdalena por la Secretaria de Medio Ambiente entre el 2008 y 2016 en datos abiertos desglosando los conceptos y las cantidades por cada año.” [sic]

Además, señaló como medio para recibir notificaciones: *“Entrega por el Sistema de Solicitudes de Acceso a la Información de la PNT”*.

II. Contestación de la solicitud. El 19 de noviembre de 2019, el sujeto obligado, a través del Sistema Electrónico Infomex, respondió a la solicitud de información pública mencionada, en los términos siguientes:

“...realizó una búsqueda exhaustiva en sus archivos electrónicos y físicos y derivado de esto no se localizó la información solicitada, toda vez que a la fecha este Sujeto Obligado no es competente en los temas inherentes al “Proyecto Integral de Rescate del Río Magdalena



Contreras” por lo que no genera, obtiene, adquiere, transforma ni posee la información solicitada,...” (sic)

III. Recurso de Revisión (razones o motivos de inconformidad). El 22 de noviembre de 2019, la parte recurrente presentó recurso de revisión quejándose esencialmente de la falta de respuesta a la solicitud, en el que señaló lo siguiente:

“No entregó la información en la fecha límite de entrega.” [sic]

IV. Admisión. Previo turno conforme a lo que establece el artículo 243 de la Ley de Transparencia, la Comisionada Ponente, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, en adelante la Ley de Transparencia, el 25 de noviembre de 2019, la Comisionada Ponente, con fundamento en lo establecido en los artículos 51, fracción I y II, 52, 53, fracción II, 233, 234, 235 fracción I, 236, fracción II, 237, 243, de la Ley de Transparencia, acordó la admisión del Recurso de Revisión por **OMISIÓN** de respuesta.

Del mismo modo, con fundamento en los artículos con fundamento en el artículo 252 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, requirió al sujeto obligado para que en el término de **cinco días hábiles**, alegara lo que a su derecho conviniera en relación al acto impugnado.

VI. Manifestaciones y alegatos. El 16 de enero de 2020, el sujeto obligado remitió oficio número SEDEMA/UT/027/2019 así como su anexo, mediante el cual pretende expresar lo que a su derecho conviniese en relación a la omisión de respuesta.

VII. Cierre de instrucción. El 22 de enero de 2020, con fundamento en lo dispuesto en el artículo 252 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, determinó que el presente medio de impugnación

sería resuelto en un plazo de cinco días hábiles, decretando el cierre del periodo de instrucción y ordenando elaborar el proyecto de resolución correspondiente.

CONSIDERACIONES

PRIMERA. Competencia. El Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, es competente para investigar, conocer y resolver el presente recurso de revisión con fundamento en lo establecido en los artículos 6, párrafos primero, segundo y apartado A de la *Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos*, 7, apartado D y 49 de la *Constitución Política de la Ciudad de México*, 1, 2, 37, 51, 52, 53 fracción XXI, 233, 234, **235 fracción I**, 236, 237, 242, 244, 245, 246, 247, 252 y 253 de la *Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México*; 2, 3, 4, fracciones I, XI, XII y XVIII, 12, fracciones I y IV, 13, fracción IX y X y 14, fracciones III, IV y VII, del *Reglamento Interior del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México*.

SEGUNDO. Causales de improcedencia. Este Órgano Colegiado realiza el estudio de oficio de las causales de improcedencia, por tratarse de una cuestión de orden público y de estudio preferente¹.

Para tal efecto, se cita el artículo 248 de la Ley de Transparencia, que contiene las hipótesis de improcedencia:

¹ Sirve como criterio orientador la jurisprudencia número 940, publicada en la página 1538 de la segunda parte del Apéndice del Semanario Judicial de la Federación 1917-1988, que a la letra señala: **"Improcedencia.** Sea que las partes la aleguen o no, debe examinarse previamente a la procedencia del juicio de amparo, por ser cuestión de orden público en el juicio de garantías."

“Artículo 248. El recurso será desechado por improcedente cuando:

- I. Sea extemporáneo por haber transcurrido el plazo establecido en la Ley;*
- II. Se esté tramitando, ante los tribunales competentes, algún recurso o medio de defensa interpuesta por el recurrente;*
- III. No se actualice alguno de los supuestos previstos en la presente Ley;*
- IV. No se haya desahogado la prevención en los términos establecidos en la presente ley;*
- V. Se impugne la veracidad de la información proporcionada; o*
- VI. El recurrente amplíe su solicitud en el recurso de revisión, únicamente respecto de los nuevos contenidos.”*

De la valoración de las constancias que obran en el expediente en que se actúa, se advirtió que el sujeto obligado si proporcionó una respuesta a la solicitud de información en el tiempo establecido por la Ley de la materia.

Sobre el particular, con el objeto de lograr claridad, se realizó una revisión en el sistema electrónico INFOMEX respecto de la solicitud 0112000312619, encontrando que a la Secretaría del Medio Ambiente, le fue solicitada la siguiente información:

“Solicito el presupuesto asignado al Programa Proyecto Integral de Rescate del Rio Magdalena por la Secretaria de Medio Ambiente entre el 2008 y 2016 en datos abiertos desglosando los conceptos y las cantidades por cada año..” (Sic)

De la lectura a la solicitud en cita y a la gestión realizada en el sistema electrónico Infomex, se desprende que, en efecto, tal y como lo manifestó el sujeto obligado la respuesta fue notificada dentro de los nueve días que señala la Ley de la materia, como se muestra en las siguientes pantallas:

Paso	Fecha de Registro	Fecha Fin	Estado	Solicitante	Atendió
Registro de la solicitud	04/11/2019 23:00	04/11/2019 23:00	Registro	Solicitantes	
Proceso finalizado	04/11/2019 23:00	04/11/2019 23:00	Solicitud terminada		INFOOF
Nueva solicitud IP	04/11/2019 23:00	07/11/2019 09:42	Nueva solicitud		Secretaría del Medio Ambiente
Inicializar valores	04/11/2019 23:00	04/11/2019 23:00	En Proceso		INFOOF
Paso de referencia de tiempos	04/11/2019 23:00	04/11/2019 23:00	En Proceso		INFOOF
Asignar valores de acuerdo a tipo de solicitud	04/11/2019 23:00	04/11/2019 23:00	En Proceso		INFOOF
Selecciona las unidades internas	07/11/2019 09:42	19/11/2019 19:54	En asignación		Secretaría del Medio Ambiente
Determina el tipo de respuesta	19/11/2019 19:54	19/11/2019 19:55	Determina respuesta		Secretaría del Medio Ambiente
Documenta la respuesta de información vía Infomex	19/11/2019 19:55	19/11/2019 19:55	Elaboración de respuesta final		Secretaría del Medio Ambiente
Confirma respuesta de información vía INFOFEX	19/11/2019 19:55	19/11/2019 19:56	En Proceso		Secretaría del Medio Ambiente
Acuse de Información Vía Infomex	19/11/2019 19:56	19/11/2019 19:56	Acuse		Secretaría del Medio Ambiente

SISTEMA INFOFEX

Confirma respuesta de información vía INFOFEX

Datos generales: Folio 0112000312619 Proceso Solicitud de Información

Respuesta a la solicitud

En alcance a la solicitud recibida, dirigida a la Oficina de Información Pública, nos permitimos hacer de su conocimiento que con fundamento en el artículo 51 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, la información solicitada está disponible públicamente para su consulta.

Tipo de respuesta: C. Entrega información vía Infomex

Respuesta Información Solicitada: se adjunta escrito

Archivos adjuntos de respuesta: 0112000312619_Río Magdalena (1).docx

Número de servidores que intervinieron para dar respuesta: 4

Confirma que la información a enviar es correcta: Si

De igual manera y considerando que el medio de notificación señalado por la parte recurrente fue la Plataforma Nacional de Transparencia, se procedió a revisar el portal y se corroboró lo siguiente:

Respuesta

se adjunta escrito

Documentación de la Respuesta

Nombre del archivo	Descripción del archivo
0112000312619_R7o Magdalena (1).docx	

Información del medio de impugnación

Información de seguimiento al medio de impugnación

Así, teniendo a la vista la gestión de la solicitud, se concluye que no existe omisión por parte del sujeto obligado, en ese contexto, el **agravio** resulta **infundado**, ya que la solicitud fue atendida por el sujeto obligado de conformidad con sus facultades, atención que no actualiza la falta de respuesta por parte del sujeto obligado.

Al respecto, se cita el artículo 249 de la Ley de Transparencia, el cual establece en su fracción III, lo siguiente:

“Artículo 249. El recurso será sobreseído cuando se actualicen alguno de los siguientes supuestos:

I. ...

II. ...

III. Admitido el recurso de revisión, aparezca alguna causal de improcedencia.”

En la especie, del análisis realizado por este Instituto, **se advierte que se actualiza la causal de sobreseimiento prevista en la fracción III del artículo 249**, en armonía con lo dispuesto en **la fracción III del artículo 248**, toda vez que el recurrente impugna la falta de respuesta en tiempo a la solicitud de acceso a la información con folio 0112000312619, por lo que procede **SOBRESEER** el recurso de revisión.

Por lo anterior, el Pleno del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México:

RESUELVE

PRIMERO. Por las razones expuestas en el Considerando Segundo de esta resolución, y con fundamento en los artículos 248, fracción III y 249, fracción III de la Ley de



EXPEDIENTE: RR.IP. 4937/2019

Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, resulta conforme a derecho **SOBRESEER** el recurso de revisión.

SEGUNDO. En cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 254 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se informa a la recurrente que en caso de estar inconforme con la presente resolución, podrá impugnarla ante el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales o ante el Poder Judicial de la Federación, sin poder agotar simultáneamente ambas vías.

TERCERO. Notifíquese la presente resolución al recurrente y al sujeto obligado en términos de Ley.

Así lo resolvieron, las y los Comisionados Ciudadanos del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México: Julio César Bonilla Gutiérrez, Arístides Rodrigo Guerrero García, María del Carmen Nava Polina, Elsa Bibiana Peralta Hernández, y Marina Alicia San Martín Reboloso ante Hugo Erik Zertuche Guerrero, Secretario Técnico, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 15, fracción IX del Reglamento Interior de este Instituto, en Sesión Ordinaria celebrada el 29 de enero de 2020, quienes firman para todos los efectos legales a que haya lugar.

HJRT/JFBC/CVP

**JULIO CÉSAR BONILLA GUTIÉRREZ
COMISIONADO CIUDADANO PRESIDENTE**

**ARÍSTIDES RODRIGO GUERRERO GARCÍA
COMISIONADO CIUDADANO**

**MARÍA DEL CARMEN NAVA POLINA
COMISIONADA CIUDADANA**

**ELSA BIBIANA PERALTA HERNÁNDEZ
COMISIONADA CIUDADANA**

**MARINA ALICIA SAN MARTÍN REBOLLOSO
COMISIONADA CIUDADANA**

**HUGO ERIK ZERTUCHE GUERRERO
SECRETARIO TÉCNICO**